En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de enero de dos mil veintidós. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (04).

VISTO para resolver el toca *********,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora **********, contra la resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno que decretó la caducidad de la instancia dentro del expediente ***********, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ********** contra ***** ****** ***** ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Tula; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución impugnada, en sus puntos resolutivos, textualmente dice lo siguiente:

> *----- PRIMERO:- De oficio se decreta LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA por haber transcurrido de manera consecutiva más de ciento ochenta días naturales, sin que el actor de la intervención jurisdiccional hubiera promovido*

SENTENCIA

lo necesario, dando impulso al procedimiento para su trámite y conclusión del mismo.- -

----- SEGUNDO:- Hágase saber al promovente que disponen del término de SEIS DÍAS, para recurrir la presente resolución si la misma les causare algún agravio.- -

----- TERCERO:- Luego entonces, en su oportunidad procesal, remítase el presente expediente al Archivo Judicial Regional para su guarda definitiva, y/o posible destrucción. -

----- CUARTO.- Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado (2018), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa (90) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- -

----- QUINTO.- Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 32/2018, así como en el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.- -

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución anterior, inconforme la actora **********, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Esta alzada admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca el trece de enero del

año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. La disconforme, mediante escrito de veintidós de octubre del año en curso, que obra agregado al presente toca a fojas 7 a la 12, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

> ***"...Me inconformo con el auto de caducidad de fecha 13 de septiembre del presente año 2021, en su totalidad, mismo que me causa agravios por el hecho que de autos se advierte que, contrario a lo expresado por el Juzgado que dice entre otras cosas que "... desde el 21 de enero del año dos mil veintiuno (2021), época en que se acordó improcedente recurso de apelación, de lo que se advierte que a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, desde el último acto procesal, en que el actor de la intervención***

SENTENCIA

jurisdiccional, ha abandonado por completo el impulso procesal respectivo generando con ello un franco desinterés jurídico, tendiente a impulsar el procedimiento...", obra escrito que se presentó el 23 de junio del año en curso 2021, mismo que fue acordado el veintiocho del propio mes y año en el cual se dijo: "... se le dice a dicha profesionista que previo acordar lo conducente, dese vista a la parte contraria (demandada ** ****** *****)...", que tomando como base, la fecha en que el Juzgado cuenta el término para la caducidad que lo es el 21 de enero 2021 al 23 de junio del propio año 2021, que es mi último escrito son ciento cincuenta y dos días y a esa fecha no han transcurrido los ciento ochenta días naturales que se requiere para el presente caso.***

Por otra parte, dentro del expediente constan actuaciones que se estuvo insistiendo en el impulso al procedimiento que justifican que por parte de la suscrita y que es preciso mencionar la misma fecha del 23 de junio del actual 2021, ya que en este escrito se pidió de nueva cuenta se realizara la inspección judicial que con ante acción le había solicitado esto es el día 25 de agosto del 2020 y acordado el 27 del mismo mes y año, reservándose el acuerdo tomando en cuenta la pandemia existen en sesión ordinaria disponiendo que el Juez natural considera que no se trata de los juicios señalados en dichos acuerdos como casos urgentes acorde a los lineamientos contenidos en el acuerdo general 15/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura en el Estado lo cual se contiene en su auto del 27 de agosto del 2020, que le sirve de argumento al juez natural para negar acuerdo a mi última actuación en la que de nueva cuenta solicite la inspección judicial al inmueble de mi representada.

Además la resolución me causa agravios por ser contraria a lo dispuesto por los numerales 4 del ordenamiento en cita, e inconstitucional, porque no fue cumplido como se le ordena al juez natural dictar acuerdos de oficio que estime pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y una efectiva administración de justicia, por lo tanto le asiste carga procesal al juzgador y por el contrario no aceleró su trámite al no cumplir lo qué fue solicitado no una vez sino varias veces según constancias de fechas 20 de agosto 2020; 27 de agosto 2020, 03 de diciembre 2020, y el último acuerdo relativo al escrito de 23 de junio del 2021 así como los acuerdos que conlleva la demanda planteada y contestación de demanda, que ahora con esta caducidad me deja en total estado de indefensión, por el hecho de que me encuentro en riesgo de perder parte de mi propiedad que fue adquirida el 21 de agosto de 1974 y su antecedente de sus antepasados datan desde el año de 1967, conforme al contenido y datos de registro, frente a unas diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar posesión y dominio promovidas por ** ****** *****, que se encuentran suspendidas, por la promoción de este juicio, como consta en el proceso y ahora injustificadamente con esta caducidad abre puerta para que se continúen sin tener derecho alguno, a mi propiedad y recalco que con estos escritos siempre se mostró interés en la comunidad del juicio como lo es en la promoción tanto del 25 de agosto 2020 como la del escrito de 23 de junio 2021 como recordatorio a la anterior previo al ofrecimiento de pruebas, y que el juzgado debió señalar fecha para el desahogo una vez desahogada la vista, por lo que no se está en el***

SENTENCIA

caso de un abandono y desinterés manifiesto por la parte actora y estos pedimentos no se trata de promociones de mero trámite, todas van encaminadas a la prosecución del juicio y el interés.

Tiene aplicación al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTA UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CFORMONE DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe)...”

TERCERO. Estudio. Los agravios hechos valer por la inconforme, **son infundados**.

En efecto, alega la recurrente que no se actualizó la caducidad, pues aduce, que previo al dictado de la caducidad, contrario a lo resuelto por el Juez de origen, mediante promoción de veintitrés de junio de dos mil veintiuno a través de la cual solicitó se llevara a cabo la inspección en el predio sometido a juicio, se interrumpió el término para decretar la caducidad de la instancia; de igual manera, invocó la tesis de rubro: ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTA UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CFORMONE DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).***

Como se adelantó, dichos agravios **son infundados.**

Previo a las consideraciones del asunto, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 del Código Adjetivo Civil, cuyo texto dice:

> ***"Artículo 103. La instancia se extingue:***
> *I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;*
> *II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;*
> *III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,*
> *IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.*
> *Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el*

SENTENCIA

procedimiento en éste." Lo subrayado y resaltado es propio.

De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente: que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia; que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; **que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice;** y, que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Ahora bien, en el caso, la alzada converge con lo decidido por el Juez natural, esto es, que se actualizó la caducidad de la instancia, pues contrario a lo alegado por la inconforme, efectivamente la última promoción para impulsar el procedimiento data del veintiuno de enero del dos mil veintiuno, pues la recurrente presentó un recurso de apelación, mismo que fue desechado por el Juez porque el proveído impugnado no admite en su contra dicho medio de inconformidad (apelación); luego, si la caducidad se decretó el trece de septiembre de dicha anualidad, evidente es, que entre dicho lapso

transcurrieron más de ciento ochenta días naturales sin que las partes promovieran lo conducente para poner el asunto en esta de dictar sentencia, se estima de esa manera, porque de la suma relativa tenemos que transitaron docientos treinta y cuatro días naturales.

Sin que lo alegado por la recurrente, en el sentido de que presentó la promoción de veintitrés de junio de dos mil veintiuno a través de la cual solicitó se llevara a cabo la inspección en el predio sometido a juicio, se interrumpió el término para decretar la caducidad de la instancia. Se considera así, porque a criterio de esta Sala esa petición es de mero trámite y no impide que la caducidad se actualice.

En efecto, si bien se solicitó se llevara a cabo la inspección en el terreno sometido a litigio, sin embargo, lo anterior, fue con la finalidad de que el Juez asentara el estado actual del predio, pues adujo la apelante, personas extrañas lo invadieron y lo circularon; de ahí, que dicha diligencia peticionada no se considere como impulsora del procedimiento, pues tal clase de ocurso no moviliza el proceso y tampoco es congruente con la fase en desarrollo para que se estime apto para evitar la perención, ya que no es un elemento esencial para la integración de la litis

SENTENCIA

sobre el juicio reivindicatorio, ni va encaminada a la culminación del mismo; de ahí lo infundado del agravio.

Sin que lo anterior, eximiera a la recurrente de actuar dentro del juicio hasta dejarlo en estado de sentencia, pues bien pudo promover diversas diligencias encaminadas a resolver el controvertido, lo que no hizo.

Apoya lo anterior, **por analogía**, la Jurisprudencia 1a./J. 93/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS PROMOCIONES RELACIONADAS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO, NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.*** *El artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cuando haya transcurrido el plazo de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de cualquiera de las partes, "dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo". Así, la ratio legis de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia definitiva. En tal virtud, se concluye que las promociones mediante las cuales el actor solicita hacer efectivas las medidas de*

apremio, para que se le dé posesión de los bienes embargados no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia, pues si bien es cierto que los actos relacionados con la realización del embargo son tendentes a cumplir con un requisito de admisibilidad y por ello su presentación demuestra interés de las partes, también lo es que el hecho de que tales promociones se encuentren íntimamente relacionadas con el juicio -ya sea para cumplir con un presupuesto procesal o para preservar el objeto del juicio-, no las vuelva idóneas para interrumpir el aludido plazo, en tanto que no son las que impulsan el procedimiento para el dictado de la sentencia. Además, la caducidad de la instancia es independiente de la naturaleza de cada juicio, por lo que si el citado artículo 1076 señala las reglas generales para todos los procedimientos que se ventilan en materia mercantil, es evidente que si el legislador no estableció dentro del mencionado Código una regla especial para determinar el tipo de promociones que interrumpen el plazo de la caducidad, debe aplicarse la regla general...”

De igual manera, apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. *La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que*

SENTENCIA

revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.".

Por otra parte, no le reporta beneficio a la recurrente el criterio que invocó en sus agravios, del que se derivan las cargas procesales a las partes.

Se estima así, porque la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la caducidad que prevé el referido artículo 103 de la ley procesal civil, no deriva de la omisión del juzgador de dictar sentencia, **sino de la omisión de las partes** de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpliera con su obligación procesal de poner los autos en estado de dictar sentencia.

De tal suerte que aun ante alguna omisión del Juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas (las partes) cumplan con la referida carga procesal.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 141/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro 171225, de rubro y texto siguiente:

> ***CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD****. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la*

SENTENCIA

actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el Juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."

Bajo esa línea de razonamiento, para esta Sala resulta importante puntualizar que esta carga no se advierte demasiado gravosa para las partes, tomando en cuenta que la exigencia está basada en el principio dispositivo que rige en el caso; de ahí que, dicho fundamento de estricto derecho, tenga como consecuencia que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que los propios contendientes, pues son ellos a quien más importa que se dicte un fallo en el que se resuelvan las pretensiones deducidas en el incidente.

Dicha carga procesal encuentra razonabilidad, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en el sentido de que, en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los jueces, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

Luego, en el caso, debe decirse que la carga procesal de las partes se traducía en **únicamente instar al juzgador** para que realizara las actuaciones correspondientes dentro de la etapa procesal oportuna, para así culminar con poner los autos en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que no aconteció de esa manera en el trámite ordinario.

Lo anterior, importaba una carga mínima para las partes en tanto bastaba con la referida solicitud de acuerdo a la etapa en que se encontraba el asunto, independientemente de la respuesta que se le hubiese dado, pues tuvo ciento ochenta días para desahogar dicha carga; de ahí que, si como sucedió, las partes no impulsaron el procedimiento con promociones acorde por un lapso de 180 días

SENTENCIA

naturales, haya sido correcto que el Juez natural decretara la caducidad de la instancia.

Apoya las consideración anterior, la Jurisprudencia XIX.2o. J/14, de la novena época, con número de registro 188674, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** *De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia."*

Finalmente, es necesario precisar que, en el caso, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por el hecho de decretar la caducidad cuando las partes dejaron de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento

inició un procedimiento, y posteriormente desatendió el asunto, en el caso, por más de 180 días naturales.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la apelante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por la actora **********, contra la resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno que decretó la caducidad de la instancia dentro del expediente *******, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ********** contra ***** ****** ***** ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Tula; **resultaron infundados.**

SEGUNDO. Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SENTENCIA

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca *****.**
L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (04) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE ENERO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.